

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

RAMA JUD. CIMITARRA

25 JUN '18 15:47

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA - SANTANDER

Email: j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **EULALIA JAIMES CAVANZO**.

Radicación: 2018-00197-00.

JU003522

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a Ustedes respetuosamente, en calidad de Curadora *Ad Litem* de la demandada **EULALIA JAIMES CAVANZO**, con el objeto de presentar contestar la demanda y proponer excepciones de fondo respecto a la demanda reformada, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO A: No me consta, que se pruebe la existencia de la obligación por la suma de \$7.200.000 con la solicitud, aprobación y desembolso del crédito a la demandada.

PRIMERO B: No me consta, que se pruebe en base a que gastos, costos, honorarios de cobro, impuestos y seguros, se diligenció el pagaré.

De todas formas es importante tener en cuenta que la carta de instrucciones no es una "patente de corso" para que el acreedor diligencie los espacios en blanco, pues la aportada con la demanda dispone que se deben diligenciar los espacios en blanco "*.... de acuerdo con las condiciones de aprobación del(los) crédito(s) otorgado(s) u obligación(es)...*". Es por esta razón que resulta de importancia para la garantía del derecho de la parte demanda, que el demandante acreedor aporte los documentos que contengan las condiciones del crédito otorgado.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe el vencimiento de la obligación que hizo efectiva la cláusula aceleratoria.

TERCERO: No me consta, que se pruebe que incurrió en mora desde el 16 de abril de 2018 por la suma de \$2.160.000.

CUARTO: No me consta, que se pruebe.

QUINTO: No es un hecho sino un efecto de las normas jurídicas.

SEXTO: No es cierto, no puede deducirse que la obligación presta merito ejecutivo en razón a que la demandada presuntamente renunció a los requerimientos legales, toda vez que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones no como una presunción, sino como unas características inherentes al título y una categoría legal que debe probarse.

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la parte demandante, toda vez que se debe probar dentro del proceso la existencia de la obligación y además propondré la prescripción como modo de extinguirse las obligaciones conforme lo dispone el artículo 1625 del Código Civil.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

I. FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACION

PRIMERO: La demandada suscribió la carta de instrucciones autorizando diligenciar el pagaré en sus espacios en blanco, así: "...2. El valor se la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso(s) al momento de diligenciar el pagaré y de acuerdo con las condiciones de aprobación del(los) crédito(s) otorgado(s) u obligación(es), incluyendo cualquier otra suma distinta de intereses que resulte a mi (nuestro) cargo y a favor de la Cooperativa acreedora o tenedor legítimo por cualquier concepto como gastos, costos, honorarios de cobro, impuestos, seguros, etc..."

Este acuerdo entre las partes evidencia que el valor que se señala como capital puede estar compuesto en la realidad por el concepto de capital, intereses y el cobro de otros valores como primas de seguros, especificación que no obra en el expediente, pudiendo dar lugar al cobro de intereses sobre intereses. Estas elucubraciones permiten concluir que la obligación no es clara, faltándole uno de los requisitos esenciales de los títulos ejecutivos.

SEGUNDO: La parte demandante no aporta con el escrito de la demanda la información que tuvo en cuenta para diligenciar los espacios en blanco y es que no basta aportar a la demanda ejecutiva un pagaré suscrito por la demandada, sino que debe el acreedor probar los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, estos son que la obligación sea clara, expresa y exigible, requisitos normativos que el legislador plasmó como premisa legal para su cumplimiento, no como presunción sino como categoría legal que debe cumplirse.

TERCERO: En concordancia con la norma anterior, el artículo 619 del Código de Comercio le otorga legitimación al acreedor para ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al cartular, un derecho claro, expreso y exigible que debe probar el acreedor en forma expresa, no genérica, pues los negocios jurídicos se instrumentan a partir de solicitudes de créditos, tablas de amortización, cruce de comunicaciones, memorandos de entendimiento, en fin, un sinnúmero de pruebas de las que se puede deducir la realidad negocial.

II. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

PRIMERO: El artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 de años a partir del día de su vencimiento. **FINANCIERA COMULTRASAN** ejerció la acción cambiaria mediante la presentación de la demanda el día 31 de agosto de 2018.

SEGUNDO: El término de prescripción de la acción cambiaria comenzó a partir del 16 de abril de 2018 y fue interrumpido con la presentación de la demanda el 31 de agosto de 2018, imponiendo el artículo 94 del Código General del Proceso la condición de notificar al demandado dentro del término de un año contado a partir de la notificación al demandante del

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga -- Colombia

auto que libró mandamiento de pago, carga que debe asumir para contar con los efectos de la interrupción.

TERCERO: El 03 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago y se le notificó al demandante por estados el 04 de octubre de 2018, parte procesal que en atención al artículo 94 del C.G.P. tenía el termino de 1 año hasta el 04 de octubre de 2019 para notificar la providencia al demandado, para de esta forma favorecerse de la figura de la interrupción de la prescripción.

CUARTO: FINANCIERA COMULTRASAN omitió notificar a la demandada dentro del año siguiente a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, hecho que dejo sin efectos la interrupción de la prescripción, corriendo libremente y sin interrupciones el término prescriptivo de la acción cambiaria de 3 años a partir del 16 de abril de 2018 y hasta el **16 de abril de 2021**.

QUINTO: El demandado se notificó mediante curador *ad litem* el día **11 de junio de 2021**, fecha en la que ya había operado la prescripción del artículo 789 del Código de Comercio, teniendo la obligación como Curador Ad Litem para formularla.

SEXTO: No obra prueba en el expediente que la demanda, **EULALIA JAIMES CAVANZO**, haya renunciado a la prescripción, ni tácita, ni expresamente.

III. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE APROBACION DEL CREDITO CON EL EFECTO DEL DILIGENCIAMIENTO ERRADO DEL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCIÓN.

PRIMERO: Se desconocen las condiciones de aprobación del crédito otorgado a la demandada, toda vez que no se aportó esa información con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: En la cláusula segunda de la carta de instrucciones se pacta: "...El valor se la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso(s) al momento de diligenciar el pagaré y de acuerdo con las condiciones de aprobación del(los) crédito(s) otorgado(s) u obligación(es)...".

TERCERO: Llama la atención a la defensa que la fecha de suscripción del pagaré y de la carta de instrucciones es del 15 de abril de 2014, que la entidad FINANCIERA COMULTRASAN otorga créditos para pagos por instalamentos, generalmente mensuales, a partir del mes siguiente a la firma de los títulos valores, que las máximas de la experiencia nos dice que los créditos del tipo de los cobrados son otorgados hasta por 36 meses, concluyendo que el vencimiento debió ser anterior al que dice el pagaré 049-0084-001989103 y si fuese por mayor termino como a 5 años, la prescripción operó sobre algunas cuotas en mora. Este ejercicio hipotético lo realizó con el fin de que el demandante aporte la información contentiva de las condiciones del negocio jurídico.

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMENICA

Solicito a la Señora Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que si llegare a probarse dentro del litigio hechos que constituyan una excepción de fondo esta sea reconocida de manera oficiosa en la sentencia.

IV. OBSERVACIONES A LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO.

Teniendo en cuenta que el despacho solo se me corrió el traslado de la demanda con los anexos y del auto que libro mandamiento de pago, no me fue posible revisar el proceso de notificación a cargo del demandante, por este motivo solicito al Señora Juez que en la etapa del control de legalidad, revise la notificación y el emplazamiento del demandado, pues halle las siguientes novedades:

- i. En el acápite de notificaciones para la demandada solo se aporta una dirección, omitiéndose el abonado telefónico, siendo estos datos obligatorios al momento de solicitar un crédito ante una entidad financiera. En mis anteriores asignaciones como curadora ad litem, el número celular del demandado me ha ayudado a ubicarlo, permitiéndome conocer de primera mano los pormenores del proceso e instarlos a que hagan parte del proceso.
- ii. Consulté en la base de datos del ADRES el número de cedula 63.253.540, perteneciente a la demandada **EULALIA JAIMES CAVANZO**, arrojando como resultado que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en el municipio de Cisneros, Antioquia. Adjunto la consulta para su conocimiento.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Consulta en la base de datos ADRES en la página web www.adres.gov.co. No. de folios: 1.
2. Las que obran en el expediente.

DECLARACION DE PARTE:

Sírvase señora Juez citar al señor **DAVID AUGUSTO GONZÁLES DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bucaramanga, Representante Legal de la parte demandante, para interrogarlo oralmente sobre los hechos relacionados con la defensa propuesta, reservándome la facultad de presentar pliego de preguntas antes de la fecha que fije el despacho.

El representante legal puede ser citado en la dirección que suministra en la demanda y/o por intermedio de su apoderado.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Hechos que pretendo probar:

1. El valor de la obligación contenida en el pagaré No. 049-0084-001989103 comprende capital y otros conceptos cuyo tratamiento para efectos de los intereses debe ser diferencial.
2. Se requiere certeza del valor de la obligación cobrada.

13

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga -- Colombia

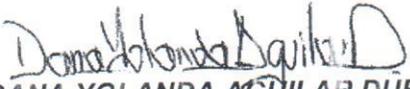
Los documentos que se encuentran en poder del demandante y sobre los requiero la exhibición son:

1. Solicitud de crédito.
2. Contrato de crédito o financiación con su respectivo plan de pagos que vincule a las partes trabadas en el Litis.
3. Cruce de comunicaciones entre las partes tratando el tema de la obligación.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la calle 35 No. 19 – 41 Oficina 317 Torre Norte del Centro Internacional de Negocios “La Triada” de la ciudad de Bucaramanga, en los abonados telefónicos 3164699233, 3002751914 y en el correo electrónico gerenciageneral@sojuridica.com

Atentamente,


DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
C.C. No. 51.851.333 de Bogotá
T.P.No.70.473 del C. S.J

ADRESLa salud
es de todos

Minsalud

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	83253540
NOMBRES	EULALIA
APELLIDOS	JAIMES CAVANZO
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CISNEROS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	21/10/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 06/25/2021 08:43:32 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4122 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Asimismo, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA